[redacted]

Servicio Nacional
de Aduanas
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

CHILE
ADUANAS
CUSTOMS

OFICIO CIRCULAR Nº 43

Mat.: Modificaciones a diversos cuerpos legales para fortalecer la legislación en materia de Contrabando.

Ref.: Ley N° 21.632

Adj.: Texto de la ley N° 21.632; copia Oficio Circular N° 218, de 17.11.2023, del Subdirector de Fiscalización.

Valparaíso, 21 FEB. 2024

DE : **Subdirectora Jurídica**

A : **Sres/as. Subdirectores, Directores Regionales, Administradores de Aduanas y abogados/as del Servicio**

Como es de vuestro conocimiento, ha entrado en vigencia la ley N° 21.632, publicada en el Diario Oficial con fecha 23.11.2023, que modifica varias disposiciones de la Ordenanza de Aduanas y otros cuerpos legales para fortalecer la legislación en materia de contrabando, situando de esta manera al Servicio como un actor de relevancia en materia de seguridad pública, que por su rol en el comercio exterior se está viendo enfrentado a una actividad delictual de mayor complejidad, que nos conecta con otros actores tanto nacionales e internacionales en una forma diferente a la tradicional, en que las instituciones del Estado deben estar coordinados para enfrentar el crimen organizado, debiendo contar con nuevas y más sofisticadas herramientas.

En el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos - promulgada a través del decreto N° 342, de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores- se formuló en Chile la Política Nacional contra el Crimen Organizado (20.12.2022), que reúne a 17 reparticiones públicas, entre las cuales se encuentra el Servicio Nacional de Aduanas, con el objeto de asegurar una respuesta estatal frente a dicho desafío, de una manera coherente y coordinada.

A consecuencia de ello, ha sido modificada la legislación nacional, incluyendo la Ordenanza de Aduanas y otros cuerpos legales para fortalecer la legislación en materia de contrabando, de la manera que a continuación se indicará.

Sotomayor Nº60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

1.- Artículo 168

"Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o de otras de orden tributario cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivas de delito.

Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas. ***Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero****.*

Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.

Incurre también en el delito de contrabando el que extraiga mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana.

Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes."

Comentario:

A este artículo, se agrega en el inciso segundo una parte final, en donde se califica como mercancía prohibida para su importación o exportación, a aquella de procedencia ilícita, sea como ganancia o utilizada para la comisión, a condición que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independiente del lugar de comisión.

Esta modificación se encuentra en armonía con otras modificaciones legales recientes, como lo es, por ejemplo, la ley N° 21.595 sobre delitos económicos, la cual agrega el artículo 24 bis al Código Penal, adicionando el comiso de las ganancias provenientes del delito, siendo de toda lógica, considerarla como mercancía de carácter prohibido para su exportación o importación.

En el mismo sentido, se encuentran las leyes N° 21.577, que "fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias" y la ley N° 21.575, que "modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social".

Debe tenerse en cuenta que podrían presentarse dificultades prácticas para acreditar el "origen ilícito" de la mercancía, para lo cual resulta fundamental efectuar las coordinaciones necesarias con el Ministerio Público y las policías, para poder accionar cuando corresponda, tomando en consideración el nuevo plazo de prescripción.

Con esta modificación se permite incluir dentro del tipo penal de contrabando, todas las actividades delictivas que impliquen importar o exportar bienes de carácter ilícito, como por ejemplo la importación de bienes robados, que ingresan a nuestro país para ser reducidos, actividad que es realizada frecuentemente por bandas organizadas, que se dedican a contratar a aquél que ejecuta el delito en el extranjero, a aquél que transporta la mercancía, y al que reduce la mercancía en Chile, lo cual se pretende subsanar, con esta modificación.

Por otra parte, como es de público conocimiento, se viene observando la creciente exportación de madera y de cables de cobre, que originalmente fueron robados en nuestro país, lo cual era complejo de perseguir penalmente, ya que el que transportaba las mercancías a través de las fronteras, más allá de ser un receptador del robo, no se le podía imputar otro tipo penal más gravoso, por lo que, al haberse tipificado esta conducta como un delito de exportación prohibida, se podrá sancionar con una pena más alta, y de esta manera enfrentar de mejor forma las organizaciones criminales.

En términos generales, la modificación permite superar las dificultades que existían para perseguir penalmente el contrabando cometido mediante la importación y exportación de ciertos bienes obtenidos ilícitamente, hipótesis en que el delito de receptación resultaba insuficiente.

2.- Artículo 168 bis

"Incurre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado; o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los 10.000 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.
A la conducta señalada en el inciso anterior se aplicará la pena en su grado máximo, si el dinero, de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, fue obtenido o generado a través de la perpetración de un delito.
Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador, debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.
En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercer excepcionalmente el principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en las siguientes circunstancias:
a) Que el infractor haya desconocido la ilicitud del hecho, siempre que el error haya sido invencible.

b) Cuando el dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador no exceda en 1.000 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente, al valor consignado en el inciso primero."

Comentario:

Este nuevo artículo, tipifica el contrabando de dinero, transformándolo en delito, dejando de ser una falta de carácter administrativo, lo cual implica un avance en la legislación nacional, ya que el dinero en efectivo y los instrumentos negociables al portador son ampliamente utilizados por el crimen organizado transnacional, dada la dificultad de acceder al sistema financiero formal, además que son habitualmente objeto material del delito de lavado de activos, por lo que es una herramienta requerida para desarticular su capacidad operativa y para incentivar la colaboración transfronteriza.

Esta disposición extiende como objeto material del delito de contrabando al dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador.

Establece dos verbos rectores, "*introducir*" y "*extraer*" y su forma de comisión podrá ser "*ingreso y/o salida por cualquier lugar o paso no habilitado*", o "*sin informar*", o "*falseando la información al Servicio*", esto último, a su vez, infringiendo lo dispuesto en artículo 4 de la ley N° 19.913, con un elemento de tipo penal excluyente, al prescribir, "*en el monto que exceda los 10.000 dólares de Estados Unidos de América o equivalente en otras monedas*".

En el inciso segundo se establece una regla de determinación de la pena, consistente en la aplicación de la pena en su grado máximo cuando se trate de dinero, "*obtenido o generado a través de la perpetración de un delito*", en tanto, en el inciso tercero se establece una obligación para el Servicio, cual es, la de "*ejercer la acción penal de inmediato*".

Además, el inciso tercero obliga al Servicio a retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador, y solo el "*dinero*" deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público mediante la entrega material a las policías.

Conforme a la disposición, se deberá levantar una cadena de custodia adecuada, para efectos de velar por la integridad de los dineros incautados, debiendo tomarse todos los resguardos necesarios, evitando así la alegación de prueba ilícita. Al respecto se acompaña copia del Oficio Circular N° 218, de fecha 17.11.2023, del Subdirector de Fiscalización, que establece instrucciones procedimentales en la materia.

La norma establece una regla de excepcionalidad a la facultad general de aplicar el principio de oportunidad que detenta el órgano Persecutor, señalada en artículo 170 del Código Procesal Penal, y que comprende dos causales: a) en caso que el infractor desconozca la ilicitud del hecho, y el error en cuanto a ello haya sido invencible y b) que se trate de una suma que no exceda en 1.000 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente.

Sin perjuicio de lo anterior, de igual forma se mantiene la facultad que le asiste al Servicio, en su calidad de víctima, de oponerse al ejercicio del principio de oportunidad, ello, conforme lo autoriza el inciso 3° del artículo 170 del Código Procesal Penal, erigiéndose como un medio procesal para cuestionar la decisión del Ministerio Público.

3.- Artículo 170

La responsabilidad por los actos u omisiones infraccionales sancionados con multa por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años.
La responsabilidad penal por los delitos sancionados en esta Ordenanza prescribe según las normas del Código Penal."

Comentario:

Lo relevante de esta modificación es que amplía el plazo de prescripción para perseguir los delitos aduaneros, quedando regulada conforme lo prescrito en los artículos 94 al 103 del Código Penal. Al haberse elevado las penas en algunos supuestos, la responsabilidad penal prescribe en 5 años, si se trata de simple delito y 10 años si se trata de la pena de crimen.

4.- Artículo 172

"Cuando deba aplicarse multas con relación al valor de la mercancía, a falta de ésta se tomarán como referencia para determinarlo, la factura comercial, el conocimiento de embarque, el manifiesto, carta de porte, guía aérea o cualquier otro documento original que acepte el tribunal para acreditar dicho valor de una manera exacta y fidedigna.

Cuando no pueda acreditarse el valor de una mercancía en forma fehaciente, se tomará el valor que corresponda o pudiera corresponder a otras análogas. Este valor se calculará, considerando el precio o costos medios, incluyendo el flete, seguro y otros gastos hasta el puerto de destino, teniendo presente todos los elementos de dicho valor en un mercado normal.

Sin perjuicio de lo anterior, en los delitos de contrabando y fraude, cuando se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, para efectos de determinar la cuantía del contrabando y la multa correspondiente, el valor de la mercancía objeto del delito estará compuesto por el valor aduanero más lo impuestos, derechos, tasas y gravámenes que corresponda pagar conforme al régimen general de importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado establecido en el decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

De la misma forma, respecto de los convenios a que se refiere el inciso cuarto del artículo 189, tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el monto máximo a convenir entre el Servicio y quien haya tenido participación en un contrabando será el valor aduanero, al que se agregarán los derechos, impuestos, tasas y gravámenes que corresponda pagar conforme al régimen general de importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado establecido en el decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Cuando se trate del contrabando previsto en el artículo 168 bis, se tendrá por valor de la

mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la comisión del delito, en todo lo que exceda del valor equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América."

Comentario:

Al introducirse a través de esta Ley el artículo 168 bis a la Ordenanza de Aduanas, se hizo necesario señalar la valoración del dinero o instrumento en particular, para determinar la pena en concreto a imponer, la que depende del valor aduanero. Se precisa que corresponde a todo lo que exceda al valor de 10 mil dólares americanos a la fecha de comisión del delito.

Sobre el particular, cabe puntualizar que la historia de la ley, solo se refiere a la totalidad del dinero o instrumento negociable, al referirse a la retención del mismo, por parte del Servicio Nacional de Aduanas, en circunstancias que el texto se refiere al valor de la mercancía, como el nominal del dinero o instrumentos, "en todo lo que exceda del valor equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América".

5.- Artículo 178

"Las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas:

1) Con una multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si ese valor ***no excede las 20*** *unidades tributarias mensuales.*

En caso de reincidencia del contrabando previsto en el artículo 168 bis, del contrabando de tabaco y sus derivados y del contrabando de bebidas alcohólicas, fuegos artificiales, productos farmacéuticos y juguetes, se aplicará, además, la pena de presidio menor en su grado medio.

2) Con multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito ***y presidio menor en su grado máximo****, si ese valor fuere* ***superior a las 20*** *unidades tributarias mensuales* ***y no excediere las 125*** *unidades tributarias mensuales.*

3) Con multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito ***y presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo****, si ese valor* ***excediere de 125*** *unidades tributarias mensuales.*

Procederá el comiso de acuerdo a las normas generales. En caso de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el Ministerio Público podrá solicitar, por el período que dure la investigación, la incautación de los vehículos que hubiesen sido utilizados para perpetrar el ilícito. Asimismo, en caso de resultar condenado, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito de conformidad al artículo 31 del Código Penal.

En los casos previstos en los numerales 2) y 3) del inciso primero, si la mercancía objeto del delito se encontrare afecta a tributación especial o adicional, o cuando existiere reincidencia, el responsable será castigado con la pena de presidio establecida en los respectivos numerales, aumentada en un grado, y multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito.

Asimismo, en caso de reincidencia, cualquiera que sea el tipo de tributación al que se encuentre afecta la mercancía, la multa mínima será de tres veces el valor de la mercancía para el que hubiere reincidido una vez; de cuatro para el que hubiere reincidido dos y así sucesivamente, hasta llegar a cinco veces el valor de la mercancía como monto de la multa para el que hubiere reincidido cuatro veces o más.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los funcionarios aduaneros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal y de la que corresponda a otros que hayan tenido participación con ellos.

Los delitos de contrabando y fraude a que se refiere este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa, y en la imposición de penas pecuniarias los cómplices o encubridores sufrirán la mitad de las multas aplicadas a los autores.

Si el condenado a pena de multa no la pagare, sufrirá por vía de sustitución y de apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada 0,10 Unidades Tributarias Mensuales, sin que ella pueda nunca exceder de un año.

Las multas impuestas por delito de contrabando o fraude ingresarán a Rentas Generales de la Nación.

En estos delitos, deberán considerarse las siguientes circunstancias atenuantes calificadas, siempre que ocurran antes del acto de fiscalización:

a) La entrega voluntaria a la Aduana de las mercancías ilegalmente internadas al país.

b) El pago voluntario de los derechos e impuestos de las mercancías cuestionadas.

Concurriendo alguna de estas atenuantes, no se aplicará la pena de presidio en los casos contemplados en los numerales 1), 2) y 3) de este artículo y no se aplicará una multa superior a una vez el valor de la mercancía en el caso previsto en el Nº 1).

El pago posterior a la fiscalización configurará la atenuante general del artículo 11 Nº 7 del Código Penal."

Comentario:

El contrabando tenía sanciones bajas, a pesar de ser utilizado por organizaciones criminales que se dedican a este delito y que habitualmente lo cometen para financiar otros ilícitos más graves, o como un mecanismo de lavado de activos.

Esta modificación aumenta las penas, atendiendo a los últimos estudios realizados, que dan cuenta que "*Una parte relevante del ciclo de los mercados criminales es el contrabando, que al tratarse de una actividad que combina altos beneficios con penas leves es una forma común de obtener ingresos para las organizaciones de crimen organizado -debido a una gran tolerancia social si se compara con otros delitos relacionados a la criminalidad organizada-. A su vez, el contrabando sirve a las bandas para lavar dinero, ya que introducen productos falsificados en la cadena legítima*

de comercio, generando así dinero "limpio"[*]. Con este aumento de las penas, se logra sancionar proporcionalmente la gravedad del ilícito.

El aumento de la pena corporal, pretende evitar que, por la concurrencia de atenuantes, esto es, de circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, disminuya la pena que deba imponerse e incentive la utilización de salidas alternativas, que finalmente inciden en la baja recuperación para las arcas fiscales.

Respecto de las multas, la modificación también introdujo un aumento, ya que previamente era aplicable de 1 a 5 veces el valor aduanero, y en la actualidad subió de 2 a 5 veces dicho valor, estableciendo, además, el comiso de acuerdo con las normas generales.

También cabe hacer notar, que la modificación establece para el caso de reincidencia o la afectación de algún impuesto adicional o específico aplicable a las mercancías, el aumento del mínimo de la pena de multa, manteniendo su máximo. Por otra parte, es del caso puntualizar que la ley N°19.913, en su artículo 27 inciso segundo, establece que la pena por lavado de activos no puede exceder de la pena mayor del delito base y, lo paradójico, es que el contrabando tenía una pena más baja que el lavado de activos.

El aumento de las penas en relación al valor de las mercancías, supone una mayor rigurosidad para determinar el valor de la mercancía objeto del delito de contrabando, cuestión que además incidirá directamente en nuestra labor como litigantes, ya que permitirá alegar la prisión preventiva, conforme al artículo 140 del Código Procesal Penal, que establece que, para considerar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar la gravedad de la pena asignada al delito, pudiéndose considerar la prisión preventiva en casos calificados.

Por otra parte, también se modifica la pena de comiso, en el siguiente tenor: "*Procederá el comiso de acuerdo a las normas generales.*"

Esta última frase hace una remisión al Código Penal y Procesal Penal en relación al comiso y, en particular, a las normas introducidas por la ley N° 21.595, por ejemplo, si se tiene en cuenta que el artículo 168 y 168 bis inciso segundo, dicen relación con las ganancias obtenidas por perpetración de delitos, se podría dar el caso que sea necesario aplicar el nuevo procedimiento introducido en Código Procesal Penal, en el Título III, artículos 415 bis y siguientes, denominado *"Procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa"*, el que permite incluso, al querellante, solicitar el comiso de bienes o activos obtenidos a través de la comisión del hecho ilícito o utilizados en su perpetración, sin sujetar su procedencia a la dictación de una sentencia condenatoria relativa al hecho.

---

[*] DECRETO N° 369 de 2023, Ministerio del Interior y Seguridad Pública "APRUEBA POLÍTICA NACIONAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO". Artículo 1°. Apruébese la siguiente Política Nacional Contra el Crimen Organizado: Política Nacional Contra el Crimen Organizado. II. El Crimen Organizado en Chile. Principales mercados ilícitos.

6.- Artículo 189

"Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.

Con todo, la querella podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderá sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querella fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

En los casos en que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas, para que éste último presente denuncia o querella o manifieste fundadamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público siempre podrá realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito a los que se refiere el artículo 166 del Código Procesal Penal.

Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.

Siempre que se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza, el Servicio Nacional de Aduanas deberá ejercer la acción penal de inmediato luego de tomar conocimiento de los hechos. Excepcionalmente, para este último caso, la acción penal podrá ser ejercida por cualquier funcionario.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querella respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma. Esta facultad se extinguirá cuando el Ministerio Público formalice la investigación, de conformidad al Párrafo 5° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.

La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior no procederá tratándose de los siguientes casos:

1. Contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional, si su valor excede de 25 unidades tributarias mensuales.

2. Cuando el Ministerio Público haya puesto en conocimiento de los hechos, según el inciso cuarto, a menos que medie una autorización expresa de dicho organismo.

3. Respecto de los delitos en contra de la propiedad intelectual e industrial, cuando el titular del derecho ejerza acciones penales.

4. Contrabando de armas, cuando se trate de cualquiera de los artefactos señalados por los artículos 2, 3 y 3 A de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuando su importación se realice en contravención a lo señalado en las disposiciones pertinentes.

5. Cuando se trate del delito de contrabando, como delito base de lavado de activos.

6. Cuando se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza.

7. Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito de contrabando.

8. Cuando por la entidad de los hechos, sus características y/o la reincidencia del infractor se estime pertinente o conveniente iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, o cuando el Ministerio Público así lo requiera.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuya entidad requiere la persecución penal, cuando se trate de delitos de contrabando que atenten contra la salud pública, la seguridad pública y/o el medioambiente.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal, cuando se ejecute el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituya una asociación delictiva o criminal de las que trata el Párrafo 10 del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal.

En el caso que opere la renuncia a la acción penal, la resolución que se dicte deberá señalar expresamente si procede o no la devolución de la mercancía al infractor o su destrucción, con cargo al solicitante u otro destino.".

Comentario:

En esta modificación, se mantiene la titularidad de la acción penal en el delito de contrabando en el Servicio, sin perjuicio de lo cual se permite al Ministerio Público que, cuando tome conocimiento de un delito de contrabando, pueda oficiar al Servicio Nacional de Aduanas, para que dentro del plazo de 30 días - o 5 días en casos de urgencia - ejerza la acción penal particular, cuestión que Aduanas podrá hacer, o no hacer, pero en este último caso fundamentando su decisión.

En caso que el Servicio no ejerza la acción penal dentro del plazo señalado, el Ministerio Público puede iniciar igualmente la investigación, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.

Cuando se trate del delito de contrabando de dinero, el Servicio deberá ejercer la acción penal de inmediato luego de tomar conocimiento de los hechos y excepcionalmente, para este último caso, la acción penal podrá ser ejercida por cualquier funcionario.

Por último, respecto de la renuncia de la acción penal, cabe destacar que se mantiene esta herramienta de selección, de optimización de los recursos humanos y materiales y de recaudación fiscal, permitiendo dar término por la vía administrativa, a un gran número de denuncias que se interpondrían y que son de muy baja cuantía y escasa significación político criminal.

7.- Artículo 27 letra a) de la Ley N° 19.913

"al que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos.", entre otros, indica que, *"en los artículos 168, en relación con el artículo 178 números 2 y 3; 168 bis y 169, todos del decreto con fuerza de ley Nº 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas;"*

Comentario:

Esta modificación corrige la remisión normativa al delito de contrabando y sus penas, ya que se limitaba al delito del artículo 168 y solo a la pena señalada en el artículo 178 N° 1. Con la corrección se incluyen los artículos 168, 168 bis y 169 en relación a las penas señaladas en el artículo 178, números 2 y 3 todos de la Ordenanza de Aduanas.

Esta modificación apunta a actualizar los delitos de contrabando, como base o precedentes al delito prescrito y sancionado en este artículo 27 letra a), esto es, ampliando el catálogo de los ilícitos precedentes para el delito de Lavado de Activos.

8.- Artículo 39 de la Ley N° 19.913

"La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y a lo establecido en el artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes."

Comentario:

El artículo 4° establece la obligación de informar al Servicio cuando se porte o transporte, desde o hacia el país, dinero en efectivo o instrumentos negociables, cuando excedan los 10.000 dólares

americanos. Ello involucra de forma expresa la facultad de control y fiscalización del Servicio, en especial, en razón al delito introducido en artículo 168 bis.

9.- Artículo 129 inciso 4° del Código Procesal Penal

*"**Detención en caso de flagrancia.** Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima."*

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito. En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código.

No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal.

***Tampoco impedirá la detención ni la incautación del dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por parte de agentes policiales, en caso del delito establecido en el artículo 168 bis del decreto con fuerza de ley N° 30, que aprueba la Ordenanza de Aduanas**.*

La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto, al que fuere sorprendido infringiendo las condiciones impuestas en virtud de las letras a), b), c) y d) del artículo 17 ter de la ley Nº 18.216 y al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el tribunal que correspondiere deberá, en caso de quebrantamiento de condena y tan pronto tenga conocimiento del mismo, despachar la respectiva orden de detención en contra del condenado.

En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215."

Servicio Nacional
de Aduanas
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

CHILE
ADUANAS
CUSTOMS

Comentario:

La modificación legal introduce un inciso 4° en este artículo, el cual permite a los funcionarios policiales detener e incautar en caso que exista una flagrancia en la comisión del delito prescrito en artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Con esta modificación se pretende evitar la exclusión como medio probatorio del dinero e instrumentos incautados.

Saluda atentamente a ustedes,

María Jazmín Rodríguez Callejas
Subdirectora Jurídica

CNA/IDP/MPMR/LUA.

6052

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de **Chile**

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.708 | Jueves 23 de Noviembre de 2023 | Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2410794

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

LEY NÚM. 21.632

MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA FORTALECER LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONTRABANDO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley que tuvo su origen en moción de los Honorables senadores señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Rodrigo Galilea Vial, Alfonso De Urresti Longton y Matías Walker Prieto,

Proyecto de ley:

"**Artículo 1°.** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas:

1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 168, la siguiente oración final: "Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero.".

2. Incorpórase un artículo 168 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 168 bis.- Incurre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado; o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los 10.000 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

A la conducta señalada en el inciso anterior se aplicará la pena en su grado máximo, si el dinero, de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, fue obtenido o generado a través de la perpetración de un delito.

Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador, debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.

En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercer excepcionalmente el principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en las siguientes circunstancias:

a) Que el infractor haya desconocido la ilicitud del hecho, siempre que el error haya sido invencible.

b) Cuando el dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador no exceda en 1.000 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente, al valor consignado en el inciso primero.".

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

3. Modifícase el artículo 169, del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión "presidio menor en su grado mínimo a medio", por lo siguiente: "presidio menor en su grado medio a máximo".

ii. Sustitúyese la expresión "de hasta cinco" por "de dos a cinco".

iii. Agrégase la siguiente oración final: "La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales.".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "la misma pena señalada" por "las mismas penas señaladas".

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "la misma pena indicada" por "las mismas penas indicadas".

4. Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

"Artículo 170.- La responsabilidad por los actos u omisiones infraccionales sancionados con multa por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años.

La responsabilidad penal por los delitos sancionados en esta Ordenanza prescribe según las normas del Código Penal.".

5. Modifícase el artículo 172, del siguiente modo:

a) Elimínase, en el inciso segundo, su oración final.

b) Introdúcese el siguiente inciso final:

"Cuando se trate del contrabando previsto en el artículo 168 bis, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la comisión del delito, en todo lo que exceda del valor equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América.".

6. Modifícase el artículo 178, del siguiente modo:

a) En el numeral 1) del inciso primero:

i. Sustitúyense, en el párrafo primero, la expresión "de una a cinco" por "de dos a cinco", y el guarismo "10" por "20".

ii. Intercálase, en el párrafo segundo, entre la frase "En caso de reincidencia" y la expresión "del contrabando de tabaco", lo siguiente: "del contrabando previsto en el artículo 168 bis,".

iii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la voz "mínimo" por el vocablo "medio".

b) En el numeral 2) del inciso primero:

i. Reemplázase la expresión "de una a cinco", por la siguiente: "de dos a cinco".

ii. Reemplázase la voz "medio" por "máximo".

iii. Sustitúyense los guarismos "10" por "20" y "25" por "125".

c) En el numeral 3) del inciso primero:

i. Reemplázase la expresión "de una a cinco", por la siguiente: "de dos a cinco".

ii. Reemplázase la expresión "presidio menor en sus grados medio a máximo", por lo siguiente: "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo".

iii. Sustitúyese el guarismo "25" por "125".

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración "En todos los casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación.", por la siguiente: "Procederá el comiso de acuerdo a las normas generales.".

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

e) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "de una a cinco", por lo siguiente: "de dos a cinco".

f) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión "de dos veces" por "de tres veces", y las palabras "de tres" por "de cuatro".

7. Reemplázase el artículo 189, por el siguiente:

"Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.

Con todo, la querella podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderá sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querella fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

En los casos en que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas, para que éste último presente denuncia o querella o manifieste fundadamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público siempre podrá realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito a los que se refiere el artículo 166 del Código Procesal Penal.

Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.

Siempre que se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza, el Servicio Nacional de Aduanas deberá ejercer la acción penal de inmediato luego de tomar conocimiento de los hechos. Excepcionalmente, para este último caso, la acción penal podrá ser ejercida por cualquier funcionario.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querella respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma. Esta facultad se extinguirá cuando el Ministerio Público formalice la investigación, de conformidad al Párrafo 5° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.

La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior no procederá tratándose de los siguientes casos:

1. Contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional, si su valor excede de 25 unidades tributarias mensuales.

2. Cuando el Ministerio Público haya puesto en conocimiento de los hechos, según el inciso cuarto, a menos que medie una autorización expresa de dicho organismo.

3. Respecto de los delitos en contra de la propiedad intelectual e industrial, cuando el titular del derecho ejerza acciones penales.

4. Contrabando de armas, cuando se trate de cualquiera de los artefactos señalados por los artículos 2, 3 y 3 A de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuando su importación se realice en contravención a lo señalado en las disposiciones pertinentes.

5. Cuando se trate del delito de contrabando, como delito base de lavado de activos.

6. Cuando se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza.

7. Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito de contrabando.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

8. Cuando por la entidad de los hechos, sus características y/o la reincidencia del infractor se estime pertinente o conveniente iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, o cuando el Ministerio Público así lo requiera.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuya entidad requiere la persecución penal, cuando se trate de delitos de contrabando que atenten contra la salud pública, la seguridad pública y/o el medioambiente.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal, cuando se ejecute el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituya una asociación delictiva o criminal de las que trata el Párrafo 10 del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal.

En el caso que opere la renuncia a la acción penal, la resolución que se dicte deberá señalar expresamente si procede o no la devolución de la mercancía al infractor o su destrucción, con cargo al solicitante u otro destino.".

Artículo 2°. Modifícase la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase "en el artículo 168 en relación con el artículo 178, números 2 y 3, ambos", por la siguiente: "en los artículos 168, en relación con el artículo 178 números 2 y 3; 168 bis y 169, todos".

2. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y a lo establecido en el artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes.".

Artículo 3°. Intercálase, en el artículo 129 del Código Procesal Penal, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"Tampoco impedirá la detención ni la incautación del dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por parte de agentes policiales, en caso del delito establecido en el artículo 168 bis del decreto con fuerza de ley N° 30, que aprueba la Ordenanza de Aduanas.".".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1 del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 16 de noviembre de 2023.- CAROLINA TOHÁ MORALES, Vicepresidenta de la República.- Manuel Monsalve Benavides, Ministro del Interior y Seguridad Pública (S).- Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.- Luis Cordero Vega, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Carolina Garrido Silva, Subsecretaria del Interior (S).

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica, correspondiente al Boletín N° 15.252-07

La secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los incisos cuarto y quinto del

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

artículo 189 contenido en el número 7 del artículo 1° del proyecto de ley, y por sentencia de 2 de noviembre de 2023, en los autos Rol N° 14.733-23-CPR.

Se declara:

Que los incisos cuarto y quinto del artículo 189 contenido en el número 7 del artículo 1° del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica, correspondiente al Boletín N° 15.252-07, son conformes con la Constitución Política.

Santiago, 3 de noviembre de 2023.- María Angélica Barriga Meza, Secretaria Tribunal Constitucional.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

Gobierno de Chile

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Fiscalización

OF. CIRCULAR Nº 218

MAT.: Promulgación ley que modifica Ordenanza de Aduanas y configura delito de contrabando de dinero.

Valparaíso, 17 NOV 2023

DE: SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN

A: SRES. (AS) SUBDIRECTORES (AS)
DIRECTORES (AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANA

Junto con saludarles, informo a Uds. que el Presidente de la República promulgó la ley que incorpora en nuestra Ordenanza de Aduanas el artículo 168 bis, que configura el delito de contrabando de dinero, el cual indica:

"Artículo 168 bis.- Incurre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado; o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los 10.000 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. (...)

Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador, debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.(...)"

De igual forma, el citado cuerpo legal también modifica la Ley Nº 19913 de 2003, cuyo artículo 39, que antiguamente estaba asociado a la multa cuando la persona que portaba o transportaba más de US$ 10.000 no los presentaba a la Aduana, el cual ahora indica:

"Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y a lo establecido en el artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes."

De lo anteriormente expuesto, se deben tener las siguientes consideraciones:

1. Con la publicación en el Diario Oficial de esta ley, el dinero debe ser tratado como mercancía, por lo cual si la persona que porta o transporta más de US$ 10.000, a su ingreso o salida del país, no los presenta ante el Servicio Nacional de Aduanas, se configura el delito de contrabando por infracción al artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas.

2. Por lo anteriormente expuesto, el funcionario de Aduana al hallar este ilícito debe contar el dinero y retener la totalidad del monto no declarado.

3. Deberá registrar, en la aplicación web de la Unidad Análisis Financiero, la declaración "No Voluntaria".

otomayor Nº60
alparaíso
56 322134631
ww.aduana.cl

4. Deberá formular la respectiva denuncia, por infracción artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas, en el Sistema de Denuncias, Cargos y Reclamos (DECARE).

5. El jefe de turno respectivo deberá tomar contacto con el fiscal de turno y realizar la denuncia correspondiente. Este último instruirá la entrega del dinero retenido a la policía que corresponda.

6. Los documentos de trabajo corresponden al acta entrega dinero a la policía, bolsa de evidencia de aduana.

Esta ley, recientemente promulgada, comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial. En ese momento, se dejará sin efecto la Resolución Nº 2996/17.11.2022, que norma el procedimiento asociado a declaraciones No Voluntarias formuladas a personas que infringen la Ley Nº 19.913, que no declaran el porte o transporte de moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador con montos que superan los diez mil dólares.

Cualquier consulta o duda dirigirla al correo electrónico pifttefectivo@aduana.cl.

Les saluda atentamente,

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS GOBIERNO SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

JOSÉ LUIS CASTRO MONTECINOS
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN

PGR/SPB/KPR/DSF
36332. -